



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece que:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, atendiendo los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta JOSE ALFREDO ALCANTARA VARGAS PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SR ALEJANDRO ROSA LLANE, en calidad de Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional De Amparo atendiendo los motivos antes expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines procedentes. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente señor José Alfredo Alcántara Vargas, mediante el Acto núm. 328/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), recibida en la oficina de sus representantes legales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente señor José Alfredo Alcántara Vargas, interpuso el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 398-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo, fundamentado su decisión, en la motivación siguiente:

a. El núcleo de la tesis esgrimida por el accionante se contrae a la idea puntual de que su derecho a la propiedad está siendo vulnerado por la accionada al retener el vehículo marca Toyota modelo Runner, color negro, Plan núm. G331886, Chasis No. JTEBU5JR5D126415, del año 2013, y sobre éste residir la obligación de probar la ocurrencia del hecho argüido; este tribunal al estudiar el expediente conformado a los fines del presente proceso,

Expediente núm. TC-05-2019-0193 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo constatar que no existe ninguna documentación aportada por el accionante, que permita comprobar al tribunal la ocurrencia del hecho alegado; limitándose únicamente a depositar los documentos relativos a la adquisición en la subasta del vehículo en cuestión. En ese tenor, en vista de que el accionante no ha demostrado a esta sala la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegadamente conculcados por las accionadas, procede rechazar en todas sus partes, la presente acción de amparo tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones el recurrente José Alcántara Vargas, alega entre otros motivos, que:

a. Por cuanto: a que, si bien es cierto que la PARTE accionada no, deposito certificado de retención también es cierto que los señores LIC. ALEJANDRO ROSA LLANE ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES INCAUTADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no niegan la existencia de dicha incautación arbitraria e ilegal. Por lo que en un inventario de documentos nuevos entre lo que se encuentra la constancia de dicha retención con la cual probaremos de dicho hecho. (SIC)

b. Por Cuanto: a que la desnaturalización de los hechos: Consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. Como ha ocurrido en el caso de la especie. Que la TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FUNCION DE TRIBUNAL DEL AMPARO. Se prejuicio al dar como hecho lo que la parte accionada no niega no en hechos ni en derecho, los que da lugar a que existan grandes contradicciones como son dar por hecho probado el que los señores LIC. ALEJANDRO ROSA LLANE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES INCAUTADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no niegan la existencia de dicha incautación arbitraria e ilegal. Por lo que no se ha autorizado ni existe auto de incautación alguno Cosa que no fueron valorada al momento de decidir en la forma en que lo hizo. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República y el señor Alejandro Rosa Llane, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

a. POR CUANTO: Que, entre los documentos que ha depositado el recurrente en revisión, sin embargo, no figura el certificado de propiedad o matrícula de dicho vehículo de motor a nombre del reclamante, que es, conforme con los artículos 159 y 160 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República dominicana, G.O. No.10875 del 24 de febrero de 2017, el documento que, de haber sido depositado, hubiera probado que el reclamante es el legítimo propietario del vehículo descrito precedentemente. Que dichos textos legales disponen, el primero, que los vehículos de motor deberán ser registrados en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, dependencia administrada por la Dirección General de Impuestos Internos, y, el segundo, que prescribe que la Dirección General de Impuestos Internos expedirá el Certificado de Propiedad del vehículo de motor denominado “matricula”, únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor. Que, por tanto, dicho recurrente no ha probado con el documento legal de propiedad correspondiente, llamado Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matricula, que se le haya vulnerado, como falsamente afirma, su derecho de propiedad. (SIC)

b. POR CUANTO: Que el presente recurso de revisión constitucional carece de los documentos y piezas que debieron servirle de sustentación, como es de manera principal, el Certificado de Propiedad o matricula, conforme lo exigen los artículos 159 y 160 de la Ley de tránsito antes citada, a nombre del reclamante de la devolución del vehículo de motor de que se trata, por lo que el mismo no tiene trascendencia ni relieve constitucional, requisito indispensable para que hubiera podido ser admitido por este alto tribunal constitucional, como hemos indicado anteriormente. (SIC)

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo, pretende que subsidiariamente se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, y principalmente que se rechace el mismo, bajo los siguientes alegatos:

a. A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley Np.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (SIC)

b. A que después de todo lo expresado anteriormente podemos observar que la acción en justicia ejercida por el recurrente no cumple con la ley por lo que esta procuraduría considera que el tribunal a-quo al emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley No. 137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por JOSE ALFREDO ALCANTARA VARGAS, deben ser rechazados por este Honorable Tribunal, por improcedente, mal, fundado, carente de base legal y por no haberse demostrado que la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00009 del 24 de enero del 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituidos. (SIC)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 328/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de sentencia.
4. Acto núm. 398-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación

Expediente núm. TC-05-2019-0193 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión a la parte recurrida Procuraduría General de la República y el señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

5. Escrito de defensa interpuesto por Procuraduría General de la República y el señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (03) de abril del año dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

6. Escrito de defensa interpuesto por Procurador General Administrativo, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

7. Certificación s/n del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), expedida por Jose Lachapel, Encargado Sección Placas Corrientes, de la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al historial de registro de traspasos del vehículo en litis.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la supuesta retención de la jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886, motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, propiedad del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José Alfredo Alcántara Vargas, por estar envuelto el indicado vehículo en un proceso penal por ante el Distrito Judicial de Samaná, por parte del señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por lo que el señor José Alfredo Alcántara Vargas, interpuso una acción de amparo, en contra del señor Rosa LLana, por violación al derecho de propiedad, dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009, rechazó la acción de amparo, siendo esta decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor Alcántara Vargas.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 328/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, sin hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en la retención de la jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886, motor núm. 26415, chasis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, propiedad del señor José Alfredo Alcántara Vargas, por estar envuelto el indicado vehículo en un proceso penal por ante el Distrito Judicial de Samaná.

b. Como resultado de lo anterior, el señor José Alfredo Alcántara Vargas, interpuso una acción de amparo en contra del señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados por violación al derecho de propiedad, acción que fue rechazada por el tribunal de amparo por no haber depositado la accionante documentación que permita comprobar los hechos.

c. El recurrente en síntesis alega en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que:

d. Se prejuicio al dar como hecho lo que la parte accionada no niega no en hechos ni en derecho, los que da lugar a que existan grandes contradicciones como son dar por hecho probado el que los señores LIC. ALEJANDRO ROSA LLANE ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES INCAUTADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no niegan la existencia de dicha incautación arbitraria e ilegal. Por lo que no se ha autorizado ni existe auto de incautación alguno Cosa que no fueron valorada al momento de decidir en la forma en que lo hizo. (sic)

e. Por su parte el recurrido planteó en su escrito de defensa que el recurso de revisión:

no figura el certificado de propiedad o matricula de dicho vehículo de motor a nombre del reclamante, que es, conforme con los artículos 159 y 160 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República dominicana, G.O. No.10875 del 24 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2017, el documento que, de haber sido depositado, hubiera probado que el reclamante es el legítimo propietario del vehículo descrito precedentemente. Que dichos textos legales disponen, el primero, que los vehículos de motor deberán ser registrados en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, dependencia administrada por la Dirección General de Impuestos Internos, y, el segundo, que prescribe que la Dirección General de Impuestos Internos expedirá el Certificado de Propiedad del vehículo de motor denominado “matricula”, únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor. Que, por tanto, dicho recurrente no ha probado con el documento legal de propiedad correspondiente, llamado Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor o matricula, que se le haya vulnerado, como falsamente afirma, su derecho de propiedad.” (sic)

f. El Procurador General Administrativo, en su escrito esbozó que la sentencia recurrida fue dictada con el “respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma.” (sic)

g. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

h. El tribunal de amparo rechazó la acción porque el accionante no aportó documentos que comprobaran la ocurrencia del hecho al establecer en su considerando 23 de la sentencia recurrida que “este tribunal al estudiar el expediente conformado a los fines del presente proceso, pudo constatar que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Referente al fondo de la acción de amparo.

12.1. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo.

Previo a referirse al fondo de la acción, este Tribunal procederá a analizar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

a. El artículo 70.2 de la Ley núm.137-11, el cual dispone: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

b. De acuerdo con lo que dispone el artículo antes indicado se establece como requisito que toda persona que entienda que se le ha vulnerado un derecho tiene a su disposición un plazo de (60) días para reclamar ante la jurisdicción de amparo correspondiente que se le reponga el derecho vulnerado, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica ante el Estado.

c. Conforme a las documentaciones y los argumentos del recurrente señor José Alfredo Alcántara Vargas, la jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886, motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, le fue retenida el diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y este interpuso la acción de amparo en contra del señor Alejandro Rosa Llana, Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados por alegada violación al derecho de propiedad, el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

d. En un caso con presupuestos facticos semejantes, es decir, que se ordenó la devolución del vehículo envuelto en la controversia, aún estando vencido el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, por entender que ante la no entrega del automóvil, se estaba en presencia de una violación continua, este tribunal dictó la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) en la que estableció en la página 22, literal j) que: “El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva”.

e. En ese mismo orden el precedente TC/0249/19, numeral 10 literal 1, de la página 16 dispuso que:

...por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

f. De los precedentes citados se desprende que, primero procede la admisibilidad de la acción de amparo, por tratarse de una violación continua, y segundo la obligación que tiene la administración cuando retiene un bien, de poseer una causa legal justificada o la autorización de un juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. Sobre el fondo de la acción de amparo.

g. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, no consta documentación alguna que certifique que existe un proceso penal abierto en contra del señor José Alfredo Alcántara Vargas ni que el bien en cuestión forme parte del cuerpo del delito de algún proceso penal existente, por lo que la retención del vehículo jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886, motor núm. 26415, chásis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, se ha realizado en violación al derecho de propiedad del hoy recurrente.

h. Este Tribunal Constitucional advierte que,

...en varias oportunidades, ha reiterado que cuando una autoridad o institución —como el caso de la especie— incaute, retenga o decomise bienes, corresponde al juez de la instrucción o al tribunal apoderado de la cuestión conocer de la solicitud de devolución del bien de que se trate. Pero no es menos cierto que dicho precedente solo se aplica en caso de que una jurisdicción esté apoderada, es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso” (TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15, TC/0507/18).

Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).

i. Para este Tribunal toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos, de esta forma se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 8, literal c) cuando estableció:

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

j. Es preciso resaltar que en relación con el derecho fundamental de propiedad este colegiado también ha dictaminado lo siguiente:

j) Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho. (TC/0185/13, reiterado en TC/0507/18).

k. No obstante ser el principal argumento de la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el señor Alejandro Rosa Llana, en calidad de director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, que el recurrente

...el certificado de propiedad o matricula de dicho vehículo de motor a nombre del reclamante, que es, conforme con los artículos 159 y 160 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República dominicana, G.O. No.10875 del 24 de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, el documento que, de haber sido depositado, hubiera probado que el reclamante es el legítimo propietario del vehículo descrito precedentemente...

Cabe aclarar que el vehículo en cuestión fue adquirido por adjudicación mediante pública subasta a consecuencia de un proceso de embargo ejecutivo llevado por SERVICIOS ANYI-TRANSP, S.R.L. en perjuicio de José Manuel Pérez, habiendo depositado el recurrente una serie de documentos, incluyendo documentos redactados por Ministeriales con fe pública, que acreditan su participación en el proceso de embargo y adquisición del bien mediante la realización de los pagos relacionados a dicho proceso de ejecución.

l. Que del referido proceso verbal de venta por embargo ejecutivo se encuentra depositado en el expediente el acto número 875/2017, instrumentado por el ministerial Alexis Martpinez Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resultando adjudicatario el ahora recurrente. La referida información también es corroborada por una certificación del 10 de noviembre de 2017 suscrita por los señores Carmito Valenzuela, Marcos Martínez y Marcial Rodríguez, actuando en calidades de Supervisor, Encargado de Cobros y Administrador, respectivamente, del Mercado Municipal de Los Alcarrizos.

m. Es menester indicar que, vista la Certificación s/n del trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), expedida por Jose Lachapel, Encargado de la Sección de Placas Corrientes de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se indica que el vehículo placa anterior G331886, placa actual G451693, pertenece al vehículo tipo JEEP, marca Toyota, modelo 4 runner, chasis núm. JTTEBU5JR5D5126415, año 2013, color negro, dicha descripción no solo se compadece con la del vehículo objeto de la presente acción de amparo, sino que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también certifica que el último registro de propiedad corresponde al señor José Manuel Pérez, persona que coincide con aquella en perjuicio de la cual se ejecutó el proceso de embargo ejecutivo que concluyó con adjudicación mediante pública subasta del vehículo a favor del ahora recurrente.

n. Este Tribunal estima que, si bien es cierto que todo adquirente de un vehículo de motor tiene la obligación de realizar el traspaso de la titularidad del mismo haciéndose expedir a su nombre un nuevo certificado de propiedad o matrícula, la cual constituye la prueba por excelencia de la titularidad del derecho de propiedad sobre dicho bien, la falta de agotamiento de dicho trámite se encuentra sancionada con multas de carácter fiscal, así como con el riesgo de que quien figure como titular registrado deba asumir los daños que con dicho vehículo causen a terceros o que dicho titular reclame la posesión del vehículo, situaciones que no se presentan en el caso que nos ocupa. Igualmente, el presente caso presenta la particularidad de que la adquisición del vehículo no fue realizada mediante una transacción voluntaria entre particulares, sino como consecuencia de un proceso de ejecución promovido por un tercero contra el propietario original del vehículo en cuestión, a lo cual debe agregarse que, a los fines del adquirente, por la vía que fuere, poder ejecutar la inscripción del traspaso del derecho de propiedad, debe encontrarse en posesión del vehículo a los fines de poder gestionar y obtener la certificación de traspaso de vehículo de motor que expide la Policía Nacional, requisito indispensable para que el registro de traspaso o actualización de matrícula o certificado de propiedad sea realizado por la Dirección General de Impuestos Internos.

o. Más aún, como ya hemos establecido, ante la inexistencia de pruebas de un proceso penal abierto en contra del señor José Alfredo Alcántara Vargas ni que el bien en cuestión forme parte del cuerpo del delito de algún proceso penal existente, la documentación que reposa en el expediente le otorga calidad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y accionante para reclamar mediante amparo la posesión del vehículo en cuestión ante una retención claramente arbitraria e ilegal.

p. En conclusión, al determinarse la violación al derecho de propiedad, procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas.

q. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, en lo adelante esta corporación procederá a decidir al respecto.

r. Conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia.³ Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14, TC/0438/17, TC/0343/18, TC/0366/19 y TC/0595/19, entre otras). Por tanto, este Colegiado procederá a ordenar que el astreinte sea concedido a favor del accionante, con el propósito de constreñir a la parte accionada al cumplimiento de la decisión dictada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esta parte le dé cumplimiento a la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, juez presidente y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la José Alfredo Alcántara Vargas, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR, admisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Alfredo Alcántara Vargas, el dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia **ORDENAR** al señor Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, la devolución del vehículo jeepeta marca Toyota 4 Runner, color negro placa G331886 (placa actual G451693), motor núm. 26415, chasis JTEBU5JR5D5126415, del año 2013, por los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGAR un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente sentencia al señor Alejandro Rosa Llana, director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y/o a quien ocupe la referida dirección al momento de ser notificada la presente sentencia, para cumplir con lo prescrito en el ordinal Tercero del dispositivo de la misma.

QUINTO: IMPONER a la director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor José Alfredo Alcántara Vargas.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Alfredo Alcántara Vargas, y a la parte recurrida Alejandro Rosa Llana, director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario